



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE
CONSUMO N° 27 SECRETARIA UNICA

ADDUC Y OTROS CONTRA MULTIPLYCARD S.A. Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS,
PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

Número: EXP 296778/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00296778-9/2022-0

Actuación Nro: 2052713/2024

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Las partes acompañaron el acuerdo transaccional por ellas arribado mediante las actuaciones n° 1949920/2024, 1949926/2024, 1950853/2024 y 1951246/2024 y solicitaron su homologación.

En el acuerdo suscripto entre la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (en adelante ADDUC) y Multiplicard SA., las partes manifiestan que el objeto del proceso era abstracto toda vez que no se concretó el cobro de las comisiones cuestionadas y que Multiplicard SA se comprometió a eliminar de los futuros contratos que se firmen la cláusula cuestionada y no ejercer el cobro en los contratos ya firmados (actuaciones n° 1949920/2024 y 1951246/2024).

Expresaron también que, si bien la comisión, objeto del reclamo de ADDUC, se encontraba inserta en el contrato formulario al que adhieren los usuarios y consumidores de la empresa, Multiplycard “*nunca ejerció el derecho del cobro de la comisión ya que el porcentaje consignado era 0%, tratándose de un error material e involuntario [...] que fue subsanado de inmediato al conocer [la] demanda*”.

En el marco de lo convenido, ADDUC manifestó que el objeto del proceso quedó “*circunscripto al pedido de nulidad de las cláusulas que habilitarían al demandado el cobro, en el futuro,*” de la comisión cuestionada en las actuaciones.

Además, dejaron constancia que el acuerdo “*no restringe ni limita en modo alguno el eventual derecho de los clientes y ex clientes de apartarse de los términos aquí convenidos por las partes*”.

Por su parte, Multiplycard se comprometió a abonar las costas del proceso, con excepción de los honorarios de los letrados de la actora y de las codemandadas por los que pactaron que se establezcan en el orden causado.

II.- En lo que concierne al acuerdo arribado con las codemandadas Banco VOII S.A. y TMF Trust Company (Argentina) S.A., en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso Financiero Multiplycard créditos I y del Fideicomiso Financiero Multiplycard Créditos II, se advierte que *“no se percibió suma alguna y/o comisión ilícita alguna en los términos de la demanda incoada en autos”* y que no se encuentran incluidas las cláusulas cuyo pedido de nulidad se pretendía (actuaciones n° 1949926/2024 y 1950853/2024). Asimismo, la actora desiste de la acción y del derecho invocado en auto respecto a estas últimas dos coaccionadas y se compromete a no mencionarlas, ni incluirlas en ninguna publicidad, y/o comunicación vinculada con el presente proceso y/o con el acuerdo que eventualmente se llegue con Mutliplycard.

Además, refirieron a las condiciones de vigencia y acordaron que los honorarios del proceso se asumirían en el orden causado, mientras que las costas serían objeto del acuerdo arribado por separado con la codemandada Multiplycard SA.

III.- De las constancias de autos se advierte que en la actuación n° 2198918/2023, se designó al presidente del directorio de Bank S.A., Sr. Alberto Sperber, como depositario judicial de la documentación necesaria para la producción de la pericial contable.

IV.- De la pericia contable obrante en la actuación n° 1628510/2024, informe que no fue impugnado por las partes, se desprende que *“El Fideicomiso Financiero Multiplycard Créditos I y/o el Fideicomiso Financiero Multiplycard Créditos II no han cobrado a alguno de los Deudores cedidos ningún tipo de comisión con motivo de los créditos cedidos”* y que *“de la documentación relevada, se desprende que Multiplycard no cobra comisiones de ningún tipo por el otorgamiento de créditos personales”*.

V.- El Ministerio Público Fiscal tomó intervención, a través de la actuación n° 1994378/2024. Luego de analizar los acuerdos acompañados, el dictamen concluye *“En ese contexto, no se observa que el acuerdo verse sobre derechos respecto a los que se encuentre prohibido transar (cfr. artículo 1644 del CCCyN), no se evidencia una vulneración a los derechos de los consumidores alcanzados, ni tampoco se advierte que*

se encuentren involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida. Además, en sintonía con lo previsto en el CPJRC, se contemplaron medidas de publicidad que se consideran adecuadas, y se fijaron los honorarios pactados de los letrados intervinientes. En los términos expuestos, más allá de la discordancia entre el presupuesto fáctico alegado en la demanda y los hechos efectivamente acontecidos, considerando la faz preventiva que consagra el artículo 52 de la ley 24.240 en favor de los consumidores y usuarios que permite que la acción judicial puede avanzar incluso cuando los derechos se encuentren meramente amenazados, entiendo que correspondería homologar los acuerdos arribados entre la asociación actora y las empresas demandadas”.

VI.- El artículo 52 de la ley 24.240, establece que los consumidores y usuarios podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La norma otorga legitimación activa para iniciar una acción judicial relacionada con la tutela a consumidores y usuarios, cuando exista una afectación o lesión a sus derechos y también cuando los mismos se encuentren amenazados, dándole entidad a la faz preventiva del sistema protectorio. Por su parte, el artículo 55 de la ley otorga legitimación activa a las asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios.

Al analizar las características especiales del sistema normativo de la defensa de los derechos de los consumidores, Gabriel Stiglitz destaca como bases fundamentales el matiz preventivo del sistema y las soluciones con dimensión colectiva. (Stiglitz Gabriel “Evolución del Derecho del Consumidor” cita RC D 589/2023).

Debo señalar también, que, en materia de daños, el Código Civil y Comercial de la Nación incorporó a la prevención como una de las funciones centrales del sistema de responsabilidad civil. El artículo 1710 incluye el deber de prevención del daño, mientras que el artículo 1711, establece que la acción preventiva es procedente, cuando una acción o omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. Se encuentran legitimados para interponer esta acción, quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño (art. 1712).

Como bien señala destaca doctrina “...no es extraño constatar que una de las más fuertes tendencias del actual derecho de daños consiste en enfocarse también en

la prevención. Se trata de la revisión de la función resarcitoria clásica, pues se privilegia el actuar anticipado frente al accionar posterior propio de la reparación. Con eso se marca una orientación sustentada en la revalorización del concepto de persona y la preservación de su integridad física y patrimonial. Como lo señala Lorenzetti, mientras que el derecho privado tradicional partía de la idea de que la tutela preventiva era tarea del Estado y del derecho administrativo, en la actualidad surgen numerosas herramientas tendientes a obtener la prevención del daño antes de que este se produzca, propias del ámbito privado” (Sebastián Picasso y Luis R.J. Sáenz “Tratado de Derecho de Daños” Tomo I Ed. La ley Bs. As. 2019 pág. 97/98).

Por último, el artículo 260 del CPJRC, establece que el objeto del proceso colectivo, podrá consistir en “1. La prevención con el fin de evitar la afectación de los derechos de incidencia colectiva o la continuidad futura de la afectación”.

VII.- En el acuerdo acompañado, Multiplicard S.A. reconoce que si bien la comisión objeto del reclamo se encontraba inserta en el contrato suscripto por los usuarios, nunca ejerció el derecho del cobro de la comisión “ya que el porcentaje consignado era 0%, tratándose de un error material e involuntario que fue subsanado de inmediato al conocer la demanda”, agregó que “no percibió suma alguna con fundamento en las cláusulas que habilitaban al cobro de las comisiones cuestionadas”.

Asimismo, las partes se comprometieron a eliminar de los futuros contratos la cláusula cuestionada y a no ejercer el cobro de la comisión en los contratos ya firmados.

En base a lo expuesto, entiendo que el acuerdo alcanzado se encuadra dentro de la faz preventiva y tiene por objeto tutelar los derechos de los consumidores de la línea de préstamos para consumo que oferta la accionada.

Asimismo, atento a la faz colectiva de los derechos que dieron origen a este pleito, nada obsta a que los consumidores que se consideren afectados por los mismos hechos que motivaron la interposición de esta demanda, inicien acciones judiciales de manera individual, a efectos de reclamar las acreencias que estimen corresponder.

Tal circunstancia, quedo expresamente asentada en la cláusula 3.2. del convenio, donde se deja constancia de que “el presente acuerdo no restringe ni limita en modo alguno el eventual derecho de los clientes y ex clientes de apartarse de los términos aquí convenidos por las partes”.

VIII.- Debo señalar también, que el acuerdo acompañado, en cumplimiento del artículo 266 del CPJRC, contempla medidas de publicidad que se consideran adecuadas.

IX.- La doctrina definió a la transacción como un acto procesal bilateral a través del cual las partes se realizan concesiones recíprocas, en consonancia con el concepto de acto jurídico transaccional previsto en los artículos 1641 y siguientes del CCyCN (Javier H. Wajntraub - Martín Ocampo “Código Procesal de la Justicia en las relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires,” comentado y concordado, Rubinzal – Culzoni, 2021, tomo II, pág. 65).

Dicho esto, corresponde homologar el acuerdo transaccional arribado, en los términos del artículo 163 del CPJRC.

Por lo expuesto y a mérito de las normas citadas; **RESUELVO:**

1.- Homologar el acuerdo acompañado por las partes en las actuaciones n° 1949920/2024, 1949926/2024, 1950853/2024 y 1951246/2024.

2.- Disponer las costas del proceso de acuerdo a lo convenido (conf art. 65, CPJRC).

3.- Regular los honorarios profesionales de la perito contadora, Luciana Paula Navatta, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y lo acordado, en la suma equivalente a diez (10) UMA, cuantificadas a valor que establezca el Consejo de la Magistratura de la CABA a la fecha de su efectivo pago (conf. art. 65 CPRJC y arts. 1, 11, 20, 56 y 60 de la ley n° 5134 de la CABA).

4.- Dejar sin efecto la designación del Sr. Alberto Sperber como depositario judicial de la documentación en poder de Bank S.A.

5.- Ordenar por Secretaría que se publique el acuerdo en el Registro de acciones colectivas y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6.- Ordenar a las partes que oportunamente informen en autos el cumplimiento del acuerdo.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes, a la perito contadora, al Sr. Alberto Sperber y al Ministerio Público Fiscal por Secretaría. Oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires